

## CAPÍTULO 24

### MEDIO AMBIENTE

#### Artículo 24.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

**ley ambiental** significa una ley o reglamento de una Parte, o sus disposiciones, incluyendo cualquiera que implemente las obligaciones de la Parte bajo un acuerdo multilateral de medio ambiente, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:

- (a) la prevención, la reducción o control de: una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales;
- (b) el control de productos químicos, sustancias, materiales o desechos peligrosos o tóxicos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ello; o
- (c) la protección o conservación de la flora o fauna silvestres, incluso especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial.<sup>1,2</sup>

pero no incluye una ley o reglamento, o disposiciones de los mismos, relacionados directamente con la seguridad e higiene del trabajador, ni una ley o reglamento, o disposiciones de los mismos, cuyo propósito principal sea el manejo de recursos naturales con propósitos de subsistencia o recolección aborígen; y

**ley o reglamento** significa:

- (a) para Canadá, una Ley del Parlamento de Canadá o un reglamento hecho por virtud de una Ley del Parlamento de Canadá que es aplicable por acción del nivel central de gobierno;
- (b) para México, una Ley del Congreso o reglamento promulgado conforme a una Ley del Congreso que es aplicable por acción del nivel federal de gobierno; y
- (c) para Estados Unidos, una Ley del Congreso o regulación promulgada conforme a una ley del Congreso que es aplicable por acción del nivel central del gobierno.

---

<sup>1</sup> Para los efectos de este Capítulo, el término "áreas naturales bajo protección especial" significa aquellas áreas definidas por la Parte en su legislación.

<sup>2</sup> Las Partes reconocen que dicha protección o conservación podrá incluir la protección o conservación de la diversidad biológica

**Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia**  
**Texto sujeto a autenticación de idiomas**

**Artículo 24.2: Ámbito de Aplicación y Objetivos**

1. Las Partes reconocen que un medio ambiente sano es un elemento integral del desarrollo sostenible y reconocen la contribución que el comercio hace al desarrollo sostenible.
2. Los objetivos de este Capítulo son promover políticas y prácticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente; promover altos niveles de protección ambiental y una aplicación efectiva de las leyes ambientales; y mejorar las capacidades de las Partes para abordar asuntos ambientales relacionados con el comercio, incluso mediante la cooperación, en el fomento al desarrollo sostenible.
3. Teniendo en cuenta sus respectivas prioridades y circunstancias nacionales, las Partes reconocen que una mayor cooperación para proteger y conservar el medio ambiente y el uso y el manejo sostenibles de sus recursos naturales trae beneficios que pueden contribuir al desarrollo sostenible, a fortalecer su gobernanza ambiental, a apoyar la implementación de los acuerdos internacionales de medio ambiente de los que son parte, y a complementar los objetivos de este Acuerdo.
4. Las Partes reconocen que el medio ambiente desempeña un papel importante en el bienestar económico, social y cultural de los pueblos indígenas y las comunidades locales, y reconocen la importancia de relacionarse con dichos grupos en la conservación a largo plazo de nuestro medio ambiente.
5. Las Partes además reconocen que es inapropiado establecer o utilizar sus leyes ambientales u otras medidas de una manera que constituya una restricción encubierta al comercio o a la inversión entre las Partes.

**Artículo 24.3: Niveles de Protección**

1. Las Partes reconocen el derecho soberano de cada Parte a establecer sus propios niveles de protección ambiental y sus propias prioridades ambientales, así como a establecer, adoptar o modificar sus leyes y políticas ambientales consecuentemente.
2. Cada Parte procurará asegurar que sus leyes y políticas ambientales prevean y alienten altos niveles de protección ambiental y procurará asegurar que continúen mejorando sus respectivos niveles de protección ambiental.

**Artículo 24.4: Aplicación de las Leyes Ambientales**

**Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia**  
**Texto sujeto a autenticación de idiomas**

1. Ninguna Parte dejará de aplicar efectivamente sus leyes ambientales a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente<sup>3</sup> en una manera que afecte al comercio o a la inversión entre las Partes,<sup>4</sup> después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.
2. Las Partes reconocen que cada Parte conserva el derecho a ejercer su discreción y a tomar decisiones respecto a: (a) asuntos de investigación, persecución, regulatorios y de cumplimiento de la ley; y (b) la asignación de recursos para el cumplimiento de la ley en asuntos ambientales con respecto a otras leyes ambientales que se consideren de mayor prioridad. Por consiguiente, las Partes entienden que, con respecto al cumplimiento de leyes ambientales, una Parte está cumpliendo con el párrafo 1 si un curso de acción o inacción refleja el ejercicio razonable de su discreción, o resulta de decisiones de buena fe respecto a la asignación de esos recursos de conformidad con las prioridades para la aplicación de sus leyes ambientales.
3. Sin perjuicio del Artículo 24.3.1, las Partes reconocen que es inapropiado alentar el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o la reducción de la protección otorgada en sus respectivas leyes ambientales. Por consiguiente, una Parte no renunciará a aplicar o de otro modo derogará u ofrecerá renunciar a aplicar o de otro modo derogar sus leyes ambientales de una manera que debilite o reduzca la protección otorgada en esas leyes, con el fin de alentar el comercio o la inversión entre las Partes.
4. Nada de lo dispuesto en este Capítulo deberá ser interpretado en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades de aplicación de la ley ambiental en el territorio de otra Parte.

**Artículo 24.5: Información y Participación Públicas**

1. Cada Parte promoverá la concientización del público respecto de sus leyes y políticas ambientales, incluyendo los procedimientos de aplicación y cumplimiento de la ley, asegurando que la información pertinente esté disponible al público.
2. Cada Parte dispondrá la recepción y consideración de preguntas o comentarios escritos de personas de esa Parte respecto a la implementación de este Capítulo. Cada Parte responderá oportunamente a dichas preguntas o comentarios por escrito de acuerdo con sus procedimientos

---

<sup>3</sup> Para mayor certeza, un "curso de acción o inacción sostenido o recurrente" es "sostenido" donde el curso de acción o inacción es constante o continuo, y es "recurrente" donde el curso de acción o inacción ocurre periódicamente o repetidamente y cuando las ocurrencias están relacionadas o son de la misma naturaleza.

<sup>4</sup> Para mayor certeza, un "curso de acción o inacción" es "en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes" donde el curso involucra: (1) a una persona o una industria que produce mercancías o provee servicios comerciados entre las Partes o tiene inversión en el territorio de la Parte que ha incumplido con esta obligación; o (2) a una persona o una industria que produce mercancías o provee servicios que compiten en el territorio de una Parte con mercancías o servicios de otra Parte.

**Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia**  
**Texto sujeto a autenticación de idiomas**

nacionales, y pondrá a disposición del público las preguntas o comentarios y las respectivas respuestas, por ejemplo, mediante su publicación en un sitio web público apropiado.

3. Cada Parte hará uso de mecanismos consultivos existentes o establecerá nuevos mecanismos, por ejemplo, comités asesores nacionales, para buscar opiniones sobre asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo. Según corresponda, estos mecanismos podrán incluir personas con experiencia adecuada, incluyendo experiencia empresarial, en conservación y manejo de recursos naturales, o en otros asuntos ambientales.

**Artículo 24.6: Asuntos Procesales**

1. Cada Parte asegurará que una persona interesada pueda solicitar que las autoridades competentes de la Parte investiguen presuntas violaciones de sus leyes ambientales, y que las autoridades competentes otorguen debida consideración a dichas solicitudes, de conformidad con la ley de la Parte.

2. Cada Parte asegurará que las personas con un interés reconocido conforme a su ley en un asunto determinado tengan acceso apropiado a procedimientos administrativos, judiciales, o cuasi-judiciales para la aplicación de las leyes ambientales de esa Parte, y el derecho a buscar sanciones o reparaciones apropiadas para las violaciones de esas leyes.

3. Cada Parte asegurará que los procedimientos administrativos, cuasi-judiciales o judiciales para la aplicación de sus leyes ambientales estén disponibles conforme a su ley y que esos procedimientos sean justos, equitativos, transparentes y que cumplan con el debido proceso, incluyendo la oportunidad para que las partes en los procedimientos apoyen o defiendan sus respectivas posiciones. Las Partes reconocen que esos procedimientos no deben ser innecesariamente complicados ni imponer tarifas o plazos irrazonables.

4. Cada Parte dispondrá que las audiencias en estos procedimientos sean conducidas por personas imparciales e independientes que no tengan interés en el resultado del asunto. Las audiencias en estos procedimientos serán abiertas al público, salvo cuando la administración de la justicia requiera algo diferente y de conformidad con sus leyes aplicables.

5. Cada Parte dispondrá que las resoluciones definitivas sobre el fondo del asunto en estos procedimientos:

- (a) se formulen por escrito y, conforme sea apropiado, señalen los motivos en los que se fundan;
- (b) se pongan a disposición de las partes en los procedimientos sin demora injustificada, y del público, de conformidad con su derecho interno; y

**Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia**  
**Texto sujeto a autenticación de idiomas**

(c) se funden en la información o las pruebas presentadas por las partes u otras fuentes, de conformidad con su derecho interno.

6. Cada Parte también dispondrá, según sea apropiado, que las partes en dichos procedimientos tengan el derecho, de conformidad con su derecho interno, la oportunidad de solicitar la revisión y, cuando proceda, la modificación o la re-determinación, de las resoluciones definitivas dictadas en esos procedimientos.

7. Cada Parte dispondrá sanciones o reparaciones apropiadas para las violaciones a sus leyes ambientales y asegurará que se tome debida consideración de los factores pertinentes en el establecimiento de sanciones o reparaciones, los cuales pueden incluir la naturaleza y gravedad de la violación, el daño al medio ambiente y cualquier beneficio económico que el infractor obtuvo de la violación.

**Artículo 24.7: Evaluación de Impacto Ambiental**

1. Cada Parte mantendrá procedimientos apropiados para evaluar los impactos ambientales de proyectos propuestos que sean sujetos a una acción del nivel central de gobierno de esa Parte y que puedan causar efectos significativos sobre el medio ambiente con el fin de evitar, minimizar o mitigar los efectos adversos.

2. Cada Parte asegurará que dichos procedimientos prevean la divulgación de información al público y, de conformidad con su ley, permitirá la participación del público.

**Artículo 24.8: Acuerdos Multilaterales de Medio Ambiente**

1. Las Partes reconocen el importante papel que los acuerdos multilaterales de medio ambiente pueden jugar en la protección del medio ambiente y como una respuesta de la comunidad internacional a los problemas ambientales globales o regionales.

2. Cada Parte reafirma su compromiso para implementar los acuerdos multilaterales de medio ambiente de los que es parte.

3. Las Partes se comprometen a consultar y cooperar, según sea apropiado, con respecto a asuntos ambientales de interés mutuo, particularmente en asuntos relacionados con el comercio, en el marco de acuerdos multilaterales de medio ambiente pertinentes. Esto incluye, entre otras cosas, intercambiar información sobre la implementación de acuerdos multilaterales de medio ambiente de los que una Parte es parte; negociaciones en curso de nuevos acuerdos multilaterales de medio ambiente; y, las respectivas opiniones de cada Parte sobre convertirse en parte de otros acuerdos multilaterales de medio ambiente.

**Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia**  
**Texto sujeto a autenticación de idiomas**

**Artículo 24.9: Protección de la Capa de Ozono**

1. Las Partes reconocen que las emisiones de ciertas sustancias pueden agotar considerablemente y modificar la capa de ozono en una manera que podría tener efectos nocivos sobre la salud humana y el medio ambiente. Por consiguiente, cada Parte tomará medidas para controlar la producción y consumo de, y el comercio en, dichas sustancias.<sup>5, 6, 7</sup>

2. Las Partes también reconocen la importancia de la participación y la consulta públicas, de conformidad con su respectiva ley o política, en el desarrollo e implementación de medidas sobre la protección de la capa de ozono. Cada Parte pondrá a disposición del público información apropiada sobre sus programas y actividades, incluyendo programas de cooperación, que estén relacionados con la protección de la capa de ozono.

3. De conformidad con el Artículo 24.25 (Cooperación Ambiental), las Partes cooperarán para abordar asuntos de interés mutuo relacionados con sustancias que agotan el ozono. La cooperación podrá incluir, pero no se limita a, el intercambio de información y experiencias en áreas relacionadas con:

- (a) las alternativas ambientalmente amigables a las sustancias que agotan el ozono;
- (b) las prácticas, políticas y programas para la gestión de refrigerantes;
- (c) las metodologías para la medición del ozono estratosférico; y
- (d) el combate al comercio ilegal de sustancias que agotan la capa de ozono.

**Artículo 24.10: Protección del Medio Marino de la Contaminación por Buques**

---

<sup>5</sup> Para mayor certeza, para cada Parte, esta disposición se refiere a sustancias agotadoras de la capa de ozono controladas por el *Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono*, hecho en Montreal, el 16 de septiembre de 1987 (Protocolo de Montreal), y cualquier enmienda existente y futura al Protocolo de Montreal de las que las Partes sean partes.

<sup>6</sup> Se considerará que una Parte cumple con esta disposición si mantiene la medida o medidas listadas en el Anexo 24-A para implementar sus obligaciones conforme al Protocolo de Montreal o cualquier medida o medidas subsecuentes que otorguen un nivel equivalente o más alto de protección ambiental que la medida o medidas listadas.

<sup>7</sup> Si el cumplimiento con esta disposición no está establecido conforme a la nota a pie de página 4, para establecer una violación a esta disposición, una Parte debe demostrar que la otra Parte no ha tomado medidas para controlar la producción y consumo de, y el comercio de ciertas sustancias que pueden agotar considerablemente y modificar la capa de ozono en una forma que podría tener efectos nocivos sobre la salud humana y el medio ambiente, en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes. Para mayor certeza, una violación es "en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes" donde la violación involucra: (1) a una persona o una industria que produce mercancías o provee servicios comerciados entre las Partes o tiene inversión en el territorio de la Parte que ha incumplido con esta obligación; o (2) a una persona o una industria que produce mercancías o provee servicios que compiten en el territorio de una Parte con mercancías o servicios de otra Parte.

**Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia**  
**Texto sujeto a autenticación de idiomas**

1. Las Partes reconocen la importancia de proteger y preservar el medio marino. Para tal fin, cada Parte tomará medidas para prevenir la contaminación del medio marino por los buques.<sup>8, 9, 10</sup>
2. Las Partes también reconocen la importancia de la participación y la consulta pública, de acuerdo con su respectiva ley o política, en el desarrollo e implementación de medidas para prevenir la contaminación del medio marino por buques. Cada Parte pondrá a disposición del público información apropiada sobre sus programas y actividades, incluyendo programas de cooperación, que estén relacionados con la prevención de la contaminación del medio marino por buques.
3. De conformidad con el Artículo 24.25 (Cooperación Ambiental), las Partes cooperarán para abordar asuntos de interés mutuo relacionados con la contaminación del medio marino por buques. Las áreas de cooperación podrán incluir:
  - (a) contaminación accidental por buques;
  - (b) contaminación por operaciones rutinarias de los buques;
  - (c) contaminación deliberada por buques;
  - (d) desarrollo de tecnologías para minimizar desechos generados por los buques;
  - (e) emisiones de los buques;
  - (f) adecuación de las instalaciones portuarias para recepción de desechos;

---

<sup>8</sup> Para mayor certeza, para cada Parte, esta disposición se refiere a la contaminación regulada por el *Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques*, hecho en Londres el 2 de noviembre de 1973, modificado por el *Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques*, hecho en Londres el 17 de febrero de 1978, y el *Protocolo de 1997* que enmienda el *Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques de 1973 Modificado por el Protocolo de 1978 correspondiente*, hecho en Londres, el 26 de septiembre de 1997 (Convenio MARPOL), y cualquier enmienda existente y futura al Convenio MARPOL, de las que las Partes sean partes.

<sup>9</sup> Se considerará que una Parte cumple con esta disposición si mantiene la medida o medidas listadas en el Anexo 24-B para implementar sus obligaciones conforme al Convenio MARPOL, o cualquier medida o medidas subsecuentes que provean un nivel equivalente o más alto de protección ambiental que la medida o medidas listadas.

<sup>10</sup> Si el cumplimiento con esta disposición no está establecido conforme a la nota 7, para establecer una violación a esta disposición, una Parte debe demostrar que la otra Parte no ha tomado medidas para prevenir la contaminación del medio marino por buques en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes. Para mayor certeza, una violación es "en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes" donde la violación involucra: (1) a una persona o una industria que produce mercancías o provee servicios comerciados entre las Partes o tiene inversión en el territorio de la Parte que ha incumplido con esta obligación; o (2) a una persona o una industria que produce mercancías o provee servicios que compiten en el territorio de una Parte con mercancías o servicios de otra Parte.

**Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia**  
**Texto sujeto a autenticación de idiomas**

- (g) mayor protección en áreas geográficas especiales; y
- (h) medidas de aplicación, incluyendo notificaciones a los Estados de pabellón y, según sea apropiado, por los Estados de puerto.

**Artículo 24.11: Calidad del Aire**

1. Las Partes reconocen que la contaminación del aire es una grave amenaza para la salud pública, la integridad de los ecosistemas, y el desarrollo sostenible y que contribuye a otros problemas ambientales, y reconocen que la reducción de ciertos contaminantes del aire puede proporcionar múltiples beneficios.

2. Observando que la contaminación del aire puede trasladarse largas distancias e impactar la capacidad de cada Parte para lograr sus objetivos de calidad del aire, las Partes reconocen la importancia de reducir la contaminación del aire tanto nacional como transfronteriza, y que la cooperación puede ser beneficiosa para alcanzar estos objetivos.

3. Las Partes reconocen además la importancia de la participación pública y la transparencia en el desarrollo e implementación de medidas para prevenir la contaminación del aire y en asegurar el acceso a datos sobre la calidad del aire. Por consiguiente, cada Parte pondrá a disposición del público los datos y la información sobre la calidad del aire relativa a sus programas y actividades asociados, de conformidad con el Artículo 2.16 (Confidencialidad de la Información), y procurará garantizar que dichos datos e información sean fácilmente accesibles y comprensibles para el público.

4. Las Partes reconocen el valor de armonizar las metodologías de monitoreo de la calidad del aire.

5. Las Partes reconocen la importancia de los acuerdos internacionales y otros esfuerzos para mejorar la calidad del aire y controlar los contaminantes del aire, incluyendo aquellos que tienen el potencial de transportarse largas distancias.

6. Reconociendo que las Partes han realizado progresos significativos para abordar el tema de la contaminación del aire en otros foros, y de conformidad con el Artículo 24.25 (Cooperación Ambiental), las Partes cooperarán para abordar asuntos de interés mutuo con respecto a la calidad del aire. La cooperación puede incluir el intercambio de información y experiencias en áreas relacionadas con:

- (a) planificación de la calidad del aire ambiental;
- (b) modelado y monitoreo, incluyendo la distribución espacial de las principales fuentes y sus emisiones;



**Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia**  
**Texto sujeto a autenticación de idiomas**

- (c) metodologías de medición e inventario para la calidad del aire y las mediciones de emisiones; y
- (d) tecnologías y prácticas de reducción, control y prevención.

**Artículo 24.12: Basura Marina**

1. Las Partes reconocen la importancia de tomar medidas para prevenir y reducir la basura marina, incluidos los desechos plásticos y micro plásticos, a fin de preservar la salud humana y los ecosistemas marinos y costeros, prevenir la pérdida de biodiversidad, y mitigar los costos e impactos de la basura marina.
2. Reconociendo la naturaleza global del desafío de los desechos marinos, cada Parte tomará medidas para prevenir y reducir la basura marina.
3. Reconociendo que las Partes están tomando medidas para abordar el tema de la basura marina en otros foros, de conformidad con el Artículo 24.25 (Cooperación Ambiental), las Partes cooperarán para abordar asuntos de interés mutuo con respecto a la lucha contra la basura marina, tales como el tratamiento de la contaminación terrestre y marina, la promoción de infraestructura para la gestión de residuos, y el fomento a los esfuerzos relacionados con artes de pesca abandonados, perdidos o de otro modo descartados.

**Artículo 24.13: Conducta Empresarial Responsable y Responsabilidad Social Corporativa**

1. Las Partes reconocen la importancia de promover la responsabilidad social corporativa y la conducta empresarial responsable.
2. Cada Parte alentará a las empresas organizadas o constituidas conforme a sus leyes, o que operen en su territorio, a adoptar e implementar las mejores prácticas voluntarias de responsabilidad social corporativa relacionadas con el medio ambiente, tales como aquellas directrices y lineamientos reconocidos internacionalmente que han sido respaldados o son apoyados por esa Parte, para fortalecer la coherencia entre los objetivos económicos y ambientales.

**Artículo 24.14: Mecanismos Voluntarios para Mejorar el Desempeño Ambiental**

1. Las Partes reconocen que mecanismos flexibles y voluntarios, por ejemplo, auditorías e informes voluntarios, mecanismos basados en el mercado, intercambio voluntario de información y conocimiento especializado, y asociaciones público-privadas, pueden contribuir al logro y mantenimiento de altos niveles de protección ambiental y complementar medidas regulatorias nacionales. Las Partes también reconocen que esos mecanismos deberían ser diseñados de manera

**Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia**  
**Texto sujeto a autenticación de idiomas**

que maximicen los beneficios ambientales y eviten la creación de barreras innecesarias al comercio.

2. Por consiguiente, de conformidad con sus leyes, reglamentos o políticas y en la medida que lo considere apropiado, cada Parte alentará:

- (a) el uso de mecanismos flexibles y voluntarios para proteger el medio ambiente y los recursos naturales, incluyendo a través de la conservación y uso sostenible de dichos recursos, en su territorio; y
- (b) a sus autoridades pertinentes, al sector privado, a las organizaciones no gubernamentales y a otras personas interesadas involucradas en el desarrollo de criterios usados para evaluar el desempeño ambiental, con respecto a estos mecanismos voluntarios, a continuar el desarrollo y la mejora de dichos criterios.

3. Además, si entidades del sector privado u organizaciones no gubernamentales desarrollan mecanismos voluntarios para la promoción de productos basados en sus cualidades ambientales, cada Parte debería alentar a esas entidades y organizaciones a desarrollar mecanismos voluntarios que, entre otras cosas:

- (a) sean veraces, no induzcan a confusión y tomen en cuenta información científica y técnica pertinente;
- (b) estén basados en normas, guías, recomendaciones internacionales pertinentes, o mejores prácticas, según sea apropiado;
- (c) promuevan la competencia y la innovación; y
- (d) no traten a un producto de manera menos favorable sobre la base de su origen.

**Artículo 24.15: Comercio y Biodiversidad**

1. Las Partes reconocen la importancia de la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, así como los servicios ecosistémicos que proporciona, y su papel clave en el logro del desarrollo sostenible.

2. Por consiguiente, cada Parte promoverá y alentará la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, de conformidad con su ley o política.

3. Las Partes reconocen la importancia de respetar, preservar y mantener el conocimiento y las prácticas de los pueblos indígenas y las comunidades locales que entrañen estilos tradicionales de vida que contribuyan a la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.

**Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia**  
**Texto sujeto a autenticación de idiomas**

4. Las Partes reconocen la importancia de facilitar el acceso a recursos genéticos dentro de sus respectivas jurisdicciones nacionales, de conformidad con las obligaciones internacionales de cada Parte. Las Partes reconocen además que algunas Partes pueden requerir, a través de medidas nacionales, el consentimiento informado previo para acceder a dichos recursos genéticos de conformidad con las medidas nacionales y, cuando dicho acceso sea otorgado, el establecimiento de términos mutuamente acordados, incluyendo con respecto a la distribución de los beneficios derivados del uso de dichos recursos genéticos, entre usuarios y proveedores.

5. Las Partes también reconocen la importancia de la participación y la consulta pública, de conformidad con su respectiva ley o política, en el desarrollo e implementación de medidas sobre la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica. Cada Parte pondrá a disposición del público información sobre sus programas y actividades, incluyendo programas de cooperación, relacionados con la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica.

6. De conformidad con el Artículo 24.25 (Cooperación Ambiental), las Partes cooperarán para abordar asuntos de interés mutuo. La cooperación puede incluir, pero no se limita a, el intercambio de información y experiencias en áreas relacionadas con:

- (a) la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica;
- (b) la integración de la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica en los sectores pertinentes;
- (c) la protección y preservación de los ecosistemas y los servicios ecosistémicos; y
- (d) el acceso a los recursos genéticos y la distribución de beneficios derivados de su utilización.

**Artículo 24.16: Especies Exóticas Invasoras**

1. Las Partes reconocen que el movimiento transfronterizo de especies exóticas invasoras terrestres y acuáticas a través de vías relacionadas con el comercio puede afectar negativamente el medio ambiente, las actividades económicas y el desarrollo, y la salud humana. Las Partes también reconocen que la prevención, detección, control y, cuando sea posible, la erradicación de especies exóticas invasoras son estrategias fundamentales para el manejo de dichos impactos adversos.

2. Por consiguiente, el Comité se coordinará con el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias establecido conforme al Artículo 9.17 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias – Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) a fin de identificar oportunidades de cooperación para intercambiar información y experiencias de manejo sobre el movimiento, prevención, detección, control y erradicación de especies exóticas invasoras, con miras a mejorar los esfuerzos para evaluar y abordar los riesgos e impactos adversos de las especies exóticas invasoras.

**Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia**  
**Texto sujeto a autenticación de idiomas**

**Artículo 24.17: Pesca de Captura Marina Silvestre**<sup>11</sup>

1. Las Partes reconocen su papel como principales consumidores, productores y comercializadores de productos pesqueros y la importancia de los sectores pesqueros marinos para su desarrollo y para el sustento de sus comunidades pesqueras, incluyendo las dedicadas a la pesca artesanal, de pequeña escala y nativa. Las Partes también reconocen la necesidad de acción individual y colectiva en los foros internacionales para abordar los problemas urgentes de recursos resultantes de la sobrepesca y de la utilización insostenible de los recursos pesqueros.

2. Por consiguiente, las Partes reconocen la importancia de tomar medidas orientadas a la conservación y el manejo sostenible de las pesquerías y la contribución de esas medidas para proporcionar oportunidades ambientales, económicas y sociales para las generaciones presentes y futuras. Las Partes también reconocen la importancia de promover y facilitar el comercio de pescado y productos pesqueros obtenidos de forma sostenible y legal, al mismo tiempo que aseguran que el comercio de estos productos no esté sujeto a barreras innecesarias o injustificadas al comercio, dado el efecto negativo que tales barreras pueden tener en el bienestar de sus comunidades que dependen de la industria pesquera para su sustento.

3. Cuando una Parte importadora considere la adopción de medidas restrictivas al comercio para el pescado o los productos pesqueros con el fin de proteger o conservar el pescado u otras especies marinas, las Partes reconocen la importancia de medidas que sean<sup>12</sup>:

- (a) basadas en la mejor evidencia científica disponible, según sea aplicable, que establezca una conexión entre los productos afectados por la medida y la especie protegida o conservada;
- (b) adaptadas al objetivo de conservación; e
- (c) implementadas después de que la Parte importadora haya:
  - (i) consultado con la Parte exportadora, en un esfuerzo por resolver el asunto en forma cooperativa; y
  - (ii) proporcionado la oportunidad razonable para que la parte exportadora tome las medidas apropiadas para abordar el asunto.

4. Las Partes cooperarán con, y según sea apropiado en, las organizaciones y los arreglos regionales de ordenación pesquera en los que las Partes sean miembros, observadores o no-partes

---

<sup>11</sup> Para mayor certeza, los Artículos 24.17-24.21 no aplican con respecto a la acuicultura a menos que se indique lo contrario.

<sup>12</sup> Para mayor certeza, este párrafo es sin perjuicio de los derechos u obligaciones de las Partes relacionados con la adopción o aplicación de medidas restrictivas al comercio para el pescado y los productos pesqueros.

**Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia**  
**Texto sujeto a autenticación de idiomas**

cooperantes, con el objetivo de lograr una buena gobernanza, incluyendo mediante la defensa de decisiones basadas en ciencia y cumplimiento con dichas decisiones en estas organizaciones.

**Artículo 24.18: Manejo Sostenible de Pesquerías**

1. En cumplimiento a los objetivos de conservación y manejo sostenible, cada Parte buscará operar un sistema de manejo pesquero que regule la pesca de captura marina silvestre y que esté diseñado para:

- (a) prevenir la sobrepesca y la sobrecapacidad a través de medidas apropiadas, tales como límites de entrada, tiempo, área y otras restricciones, y el establecimiento y la aplicación de límites de captura o esfuerzo;
- (b) reducir la captura incidental de especies no objetivo y juveniles, incluyendo a través de la regulación de, y la implementación de medidas asociadas con, los artes y métodos de pesca que resulten en captura incidental y de la regulación de la pesca en áreas en las que sea probable que se produzca la captura incidental;
- (c) promover la recuperación de poblaciones en sobrepesca para todas las pesquerías marinas en las cuales las personas de la Parte realizan actividades de pesca; y
- (d) proteger el hábitat marino cooperando, según sea apropiado, para prevenir o mitigar los impactos adversos significativos de la pesca.

2. Además, cada Parte adoptará o mantendrá medidas:

- (a) para prevenir el uso de venenos y explosivos con el propósito de pesca comercial de peces; y
- (b) diseñadas para prohibir la práctica del aleteo de tiburón.

3. Cada Parte basará su sistema de manejo pesquero en la mejor evidencia científica disponible y en las mejores prácticas reconocidas internacionalmente para el manejo y la conservación pesqueras, tal como se refleja en las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales con el fin de asegurar el uso sostenible y la conservación de las especies marinas.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Estos instrumentos incluyen, entre otros, y según sean aplicables, la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar* (CONVEMAR); el *Acuerdo de las Naciones Unidas sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982 relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios*, hecho en Nueva York, 4 de diciembre de 1995 (Acuerdo de Naciones Unidas sobre Poblaciones de Peces); el *Código de Conducta de la FAO para la Pesca Responsable*; el *Acuerdo para Promover el Cumplimiento con las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar* de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), 1993 (Acuerdo de

**Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia**  
**Texto sujeto a autenticación de idiomas**

**Artículo 24.19: Conservación de Especies Marinas**

1. Cada Parte promoverá la conservación a largo plazo de tiburones, tortugas marinas, aves marinas y mamíferos marinos, a través de la implementación y el cumplimiento efectivo de medidas de conservación y manejo. Tales medidas incluirán:

- (a) estudios y evaluaciones sobre el impacto de las operaciones pesqueras en especies no objetivo y sus hábitats marinos, incluyendo mediante la recolección de datos específicos para especies no objetivo y estimaciones sobre su captura incidental, según sea apropiado;
- (b) estudios específicos de artes de pesca y recolección de datos sobre los impactos en especies no objetivo y sobre la eficacia de las medidas de manejo para reducir esos impactos adversos, según sea apropiado;
- (c) medidas para evitar, mitigar o reducir la captura incidental de especies no objetivo en las pesquerías, incluyendo medidas apropiadas relacionadas con el uso de dispositivos de mitigación de pesca incidental, artes de pesca modificados, u otras técnicas para reducir el impacto de las operaciones de pesca sobre estas especies; y
- (d) cooperación en medidas nacionales y regionales de reducción de la captura incidental, tales como medidas pesquerías comerciales relacionadas con poblaciones transfronterizas de especies no objetivo.

2. Cada Parte prohibirá la caza de grandes ballenas<sup>14</sup> con fines comerciales a menos que esté autorizada en un tratado multilateral en el que la Parte sea parte.<sup>15</sup>

**Artículo 24.20: Subvenciones a la Pesca**

Cumplimiento), hecho en Roma, el 24 de noviembre de 1993; el *Plan de Acción Internacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada* (Plan de Acción para Pesca INDNR de 2001) de la FAO, adoptado en Roma, en 2001, y el *Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada* (Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto) hecho en Roma el 22 de noviembre de 2009.

<sup>14</sup> Las grandes ballenas son las siguientes 16 especies: *Balaena mysticetus*, *Eubalaena glacialis*, *Eubalaena japonica*, *Eubalaena australis*, *Eschrichtius robustus*, *Balaenoptera musculus*, *Balaenoptera physalus*, *Balaenoptera borealis*, *Balaenoptera edeni*, *Balaenoptera acutorostrata*, *Balaenoptera bonaerensis*, *Balaenoptera omurai*, *Megaptera novaeangliae*, *Caperea marginata*, *Physeter macrocephalus* e *Hyperoodon ampullatus*.

<sup>15</sup> Para mayor certeza, las Partes entienden que el párrafo 2 no aplica a caza de ballenas por poblaciones indígenas de conformidad con la ley de una Parte, incluyendo, para Canadá, las obligaciones legales reconocidas y afirmadas en la sección 35 del *Constitution Act* de 1982, o aquellos establecidos en acuerdos de autogestión entre un nivel central o regional de gobierno y pueblos indígenas.

**Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia**  
**Texto sujeto a autenticación de idiomas**

1. Las Partes reconocen que la implementación de un sistema de manejo pesquero que esté diseñado para prevenir la sobrepesca y sobrecapacidad y para promover la recuperación de poblaciones en sobrepesca debe incluir el control, la reducción y eventual eliminación de todas las subvenciones que contribuyen a la sobrepesca y sobrecapacidad. Para tal fin, ninguna Parte otorgará o mantendrá ninguna de las siguientes subvenciones<sup>16</sup> conforme a la definición del Artículo 1.1 del Acuerdo SMC que sean específicas conforme al significado del Artículo 2 del Acuerdo SMC:

- (a) las subvenciones otorgadas a un buque pesquero<sup>17</sup> u operador<sup>18</sup> mientras se encuentre listado por el Estado de pabellón, por la Parte que otorga la subvención, o por una Organización o Arreglo Regional de Ordenación Pesquera pertinente por pesca INDNR,<sup>19</sup> de conformidad con las normas y procedimientos de esa organización o arreglo y conforme con el internacional; y
- (b) subvenciones a la pesca<sup>20</sup> que afecten negativamente<sup>21</sup> a poblaciones de peces que estén en una condición de sobrepesca.<sup>22</sup>

2. Los programas de subvención que sean establecidos por una Parte antes de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y que sean incompatibles con el párrafo 1(b) serán puestos en conformidad con ese párrafo tan pronto como sea posible y a más tardar en tres años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

---

<sup>16</sup> Para los efectos de este Artículo, una subvención será atribuible a la Parte que la confiere, independientemente del pabellón del buque involucrado o de la aplicación de las reglas de origen para los peces en cuestión.

<sup>17</sup> El término "buque pesquero" se refiere a cualquier buque, barco u otro tipo de embarcación utilizado para, equipado con el fin de ser usado para, o destinado a ser utilizado para la pesca o actividades relacionadas con la pesca.

<sup>18</sup> El término "operador" significa el propietario del buque, o cualquier persona a bordo, que está a cargo de, dirige o controla el buque en el momento de la infracción INDNR. Para mayor certeza, la prohibición de otorgar subvenciones a los operadores involucrados en pesca INDNR se aplica únicamente a las subvenciones para la pesca o actividades relacionadas con la pesca.

<sup>19</sup> El término "pesca ilegal, no declarada y no reglamentada" se entenderá que tiene el mismo significado que el párrafo 3 del Plan de Acción para Pesca INDNR de 2001.

<sup>20</sup> A los efectos del presente artículo, "pesca" significa la búsqueda, atracción, localización, captura, toma o recolección de peces, o cualquier actividad que pueda razonablemente esperarse que resulte en la atracción, localización, captura, toma o recolección de peces.

<sup>21</sup> El efecto negativo de dichas subvenciones será determinado con base en la mejor evidencia científica disponible.

<sup>22</sup> Para los efectos de este Artículo, una población de peces está en condición de sobrepesca si la población se encuentra en un nivel tan bajo que la mortalidad por pesca necesita ser restringida para permitir el restablecimiento de la población a un nivel que produzca el rendimiento máximo sostenible o puntos de referencia alternativos basados en la mejor evidencia científica disponible. Las poblaciones de peces que sean reconocidas en condición de sobrepesca por la jurisdicción nacional donde la pesca tenga lugar o por una Organización Regional de Ordenación Pesquera pertinente también se considerarán en condición de sobrepesca para los efectos de este Artículo.

**Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia**  
**Texto sujeto a autenticación de idiomas**

3. En relación con las subvenciones que no estén prohibidas por el párrafo 1, y tomando en consideración las prioridades sociales y de desarrollo de una Parte, cada Parte hará sus mejores esfuerzos para abstenerse de introducir nuevas subvenciones, o extender o mejorar las subvenciones existentes, dentro de la definición del Artículo 1.1 del Acuerdo SMC, en la medida en que sean específicas conforme al Artículo 2 del Acuerdo SMC, que contribuyan a la sobrepesca o la sobre capacidad.

4. Con miras a lograr el objetivo de eliminar las subvenciones que contribuyen a la sobrepesca y la sobre capacidad, las Partes revisarán las disciplinas den el párrafo 1 en las reuniones regulares del Comité de Medio Ambiente.

5. Cada Parte notificará a las otras Partes, dentro de un año a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo y posteriormente cada dos años, cualquier subvención conforme a la definición del Artículo 1.1 del Acuerdo SMC que sea específica conforme al Artículo 2 del Acuerdo SMC, que la Parte otorgue o mantenga para personas involucradas en la pesca o actividades relacionadas con la pesca.

6. Estas notificaciones cubrirán las subvenciones previstas dentro del período de dos años previos e incluirán la información requerida conforme al Artículo 25.3 del Acuerdo SMC y, en la medida de lo posible, la siguiente información<sup>23</sup>:

- (a) nombre del programa;
- (b) autoridad legal para el programa;
- (c) datos de captura por especie en la pesquería a la cual se otorga la subvención;
- (d) estado de las poblaciones de peces en la pesquería a la cual se otorga la subvención (sobreexplotada, totalmente explotada o sub-explotada);
- (e) capacidad de la flota en la pesquería a la cual se otorga la subvención;
- (f) medidas de conservación y manejo en vigor para la población de peces pertinente; y
- (g) importaciones y exportaciones totales por especie.

7. Cada Parte también proporcionará, en la medida de lo posible, información con respecto a otras subvenciones a la pesca que la Parte otorgue o mantenga para personas dedicadas a la pesca o actividades relacionadas con la pesca, que no estén cubiertas por el párrafo 1, en particular subvenciones al combustible.

---

<sup>23</sup> El intercambio de información y datos sobre los programas de subvenciones a la pesca existentes no prejuzga su condición, efectos o naturaleza jurídica conforme al GATT 1994 o el Acuerdo SMC, y busca complementar los requisitos de reporte de información de la OMC.



**Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia**  
**Texto sujeto a autenticación de idiomas**

8. Una Parte podrá solicitar información adicional de la Parte que notifica respecto a las notificaciones conforme a los párrafos 5 y 6. La Parte que notifica responderá a esa solicitud tan pronto como sea posible y de una manera comprensiva.
9. Cada Parte notificará a las otras Partes anualmente cualquier lista de buques y operadores identificados como involucrados en pesca INDNR.
10. Las Partes trabajarán en la Organización Mundial del Comercio para fortalecer las reglas internacionales sobre el otorgamiento de subvenciones al sector pesquero y para aumentar la transparencia de las subvenciones a la pesca.

**Artículo 24.21: Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada (INDNR)**

1. Las Partes reconocen la importancia de la acción internacional concertada para abordar la pesca INDNR como se refleja en los instrumentos regionales e internacionales<sup>24</sup> y procurarán mejorar la cooperación internacional en este sentido, incluyendo con y a través de organizaciones internacionales competentes.
2. En apoyo a los esfuerzos internacionales para combatir la pesca INDNR y para ayudar a disuadir el comercio de productos derivados de pesca INDNR, cada Parte deberá:
  - (a) implementar medidas de Estado rector de puerto, incluyendo a través de acciones compatibles con el Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto<sup>25</sup>;
  - (b) apoyar los esquemas de monitoreo, control, vigilancia, cumplimiento y aplicación, incluyendo a través de la adopción, mantenimiento, revisión o estudio, según sea apropiado, de medidas para:
    - (i) disuadir a los buques que enarbolan su pabellón y, en la medida en que lo prevea la legislación de cada Parte, a sus nacionales, de involucrarse en actividades de pesca INDNR; y

---

<sup>24</sup> Los instrumentos regionales e internacionales incluyen, entre otros, y según sean aplicables, el Plan de Acción para Pesca INDNR de 2001; la *Declaración de Roma de 2005 sobre Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada*, adoptada en Roma el 12 de marzo de 2005; el Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto, así como los instrumentos establecidos y adoptados por Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera, las cuales están definidas como organizaciones o arreglos pesqueros intergubernamentales, según sea apropiado, que tienen la competencia para establecer medidas de conservación y manejo.

<sup>25</sup> Para mayor certeza, este párrafo es sin perjuicio del estatus de una Parte bajo el Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto.

**Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia**  
**Texto sujeto a autenticación de idiomas**

- (ii) abordar el transbordo en el mar de peces capturados mediante pesca INDNR o productos pesqueros derivados de pesca INDNR.
  - (c) mantener un esquema de documentación de buques y promoverá el uso de números de la Organización Marítima Internacional, o identificadores únicos de buques comparables, según sea apropiado, para buques que operan fuera de su jurisdicción nacional, a fin de mejorar la transparencia de las flotas y la trazabilidad de los buques pesqueros;
  - (d) esforzarse para actuar de manera compatible con medidas de conservación y manejo pertinentes adoptadas por Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera o Arreglos Regionales de Ordenación Pesquera de los cuales no sea parte, a fin de no socavar esas medidas;
  - (e) procurar no socavar los esquemas de documentación de captura o de comercio operados por Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera o Arreglos Regionales de Ordenación Pesquera;
  - (f) desarrollar y mantener un registro disponible al público y de fácil acceso, de datos de buques pesqueros que enarbolan su pabellón; promover los esfuerzos de no-Partes para desarrollar y mantener un registro disponible al público y de fácil acceso, de datos sobre aquellos buques pesqueros que enarbolan su pabellón; y apoyar los esfuerzos para completar un Registro Mundial de buques de pesca, transporte refrigerado y suministro; y
  - (g) cooperar con otras Partes a través de intercambio de información y de mejores prácticas para combatir el comercio de productos derivados de la pesca INDNR.
3. De conformidad con el Artículo 28.9 (Buenas Prácticas Regulatorias – Elaboración Transparente de Regulaciones), una Parte proporcionará, en la medida de lo posible, la oportunidad a las demás Partes de comentar sobre proyectos de medidas diseñados para prevenir el comercio de productos pesqueros derivados de la pesca INDNR.

**Artículo 24.22: Conservación y Comercio**

1. Las Partes reafirman la importancia de combatir la toma<sup>26</sup> y el comercio ilegales de fauna y flora silvestres, y reconocen que este comercio socava los esfuerzos para conservar y manejar de manera sostenible esos recursos naturales, tiene consecuencias sociales, distorsiona el comercio legal de fauna y flora silvestres, y reduce el valor económico y ambiental de estos recursos naturales.

---

<sup>26</sup> El término "toma" significa capturado, muerto o recolectado y con respecto a una planta, significa también cosechado, cortado, talado o removido.

**Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia**  
**Texto sujeto a autenticación de idiomas**

2. Por consiguiente, cada Parte adoptará, mantendrá e implementará leyes, reglamentos y cualesquiera otras medidas para cumplir con sus obligaciones conforme la *Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre* (CITES).<sup>27, 28, 29</sup>
3. Las Partes se comprometen a promover la conservación y a combatir la toma y el comercio ilegales de fauna y flora silvestres. Para tal fin, las Partes:
- (a) intercambiarán información y experiencias sobre asuntos de interés mutuo relacionados con el combate a la toma y el comercio ilegales de fauna y flora silvestres, incluyendo el combate a la tala ilegal y el comercio ilegal asociados, y la promoción del comercio legal de productos asociados;
  - (b) realizarán, según sea apropiado, actividades conjuntas sobre asuntos de conservación de interés mutuo, incluso mediante foros regionales e internacionales relevantes; y
  - (c) procurarán implementar, según sea apropiado, las resoluciones CITES que tengan como objetivo proteger y conservar especies cuya supervivencia esté amenazada por el comercio internacional.
4. Cada Parte se compromete, además a:
- (a) tomar medidas apropiadas para proteger y conservar la fauna y flora silvestres que ha identificado en riesgo dentro de su territorio, incluyendo medidas para conservar la integridad ecológica de áreas naturales bajo protección especial, por ejemplo, los pastizales y humedales;
  - (b) mantener o fortalecer la capacidad gubernamental y los marcos institucionales para promover la conservación de fauna y flora silvestres, y procurar mejorar la participación pública y la transparencia en estos marcos institucionales; y

---

<sup>27</sup> Para los efectos de este Artículo, las obligaciones de una Parte conforme a la CITES incluyen las enmiendas existentes y futuras de las que las Partes son partes y cualquier reserva o excepción existente y futura que sea aplicable a la Parte. Este párrafo solo aplica si todas las Partes son partes de la CITES.

<sup>28</sup> Para establecer una violación de este párrafo, una Parte debe demostrar que la otra Parte no ha adoptado, mantenido o implementado leyes, reglamentos u otras medidas para cumplir sus obligaciones conforme a la CITES en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes. Para mayor certeza, una violación es "en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes" donde la violación involucra: (1) a una persona o una industria que produce mercancías o provee servicios comerciados entre las Partes o tiene inversión en el territorio de la Parte que ha incumplido con esta obligación; o (2) a una persona o una industria que produce mercancías o provee servicios que compiten en el territorio de una Parte con mercancías o servicios de otra Parte.

<sup>29</sup> Si una Parte considera que otra Parte no ha cumplido con sus obligaciones conforme a este párrafo, procurará, en primera instancia, abordar el asunto a través de un procedimiento consultivo o de otra naturaleza conforme a la CITES.

**Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia**  
**Texto sujeto a autenticación de idiomas**

- (c) procurar desarrollar y fortalecer la cooperación y consultas con entidades no gubernamentales interesadas y otras partes interesadas con el objetivo de fomentar la implementación de medidas para combatir la toma y el comercio ilegales de fauna y flora silvestres.

5. En un esfuerzo adicional para abordar la toma y el comercio ilegales de fauna y flora silvestres, incluyendo partes y productos de las mismas, cada Parte tomará medidas para combatir, y cooperará para prevenir, el comercio de fauna y flora silvestres que, con base en evidencia creíble<sup>30</sup>, fueron tomadas o comercializadas en violación a la ley de esa Parte u otra ley aplicable<sup>31</sup>, cuyo propósito principal es conservar, proteger o gestionar la fauna y flora silvestres. Dichas medidas incluirán sanciones, penalidades u otras medidas efectivas, incluyendo medidas administrativas que pueden actuar para disuadir dicho comercio. Adicionalmente, cada Parte procurará tomar medidas para combatir el comercio de fauna y flora silvestres transbordadas a través de su territorio que, con base en evidencia creíble, han sido ilegalmente tomadas y comercializadas.

6. Las Partes reconocen que cada Parte mantiene el derecho a ejercer discrecionalidad administrativa, de investigación y de cumplimiento en su implementación del párrafo 5, incluso tomando en cuenta, con relación a cada situación, la fortaleza de la evidencia disponible y la seriedad de la presunta violación. Adicionalmente, las Partes reconocen que en la implementación del párrafo 5, cada Parte mantiene el derecho a tomar decisiones respecto a la asignación de recursos administrativos, de investigación y de cumplimiento.

7. Con el fin de promover la más amplia cooperación en materia de cumplimiento de la ley e intercambio de información entre las Partes para combatir la toma y el comercio ilegales de fauna y flora silvestres, las Partes procurarán identificar oportunidades, de conformidad con su respectiva legislación y con los acuerdos internacionales aplicables, para mejorar la cooperación en materia de cumplimiento de la ley e intercambio de información, por ejemplo fortaleciendo la participación en redes de cumplimiento de la ley, y, donde sea apropiado, estableciendo nuevas redes con el objetivo de desarrollar una red mundial fuerte y efectiva.

8. Además, cada Parte deberá:

- (a) tomar medidas para mejorar la efectividad de las inspecciones de embarques que contengan fauna y flora silvestres, incluidas partes y productos de las mismas, en los puertos de entrada, tales como el mejoramiento de la focalización; y

---

<sup>30</sup> Para mayor certeza, para los efectos de este párrafo, cada Parte mantiene el derecho a determinar lo que constituye "evidencia creíble".

<sup>31</sup> Para mayor certeza, "otra ley aplicable" significa la ley de la jurisdicción donde ocurrió la toma o el comercio y solo es relevante para la cuestión de si la fauna y flora silvestres han sido tomadas o comercializadas en violación a esa ley.

**Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia**  
**Texto sujeto a autenticación de idiomas**

- (b) tratar el tráfico transnacional intencional de vida silvestre protegida bajo sus leyes<sup>32</sup>, como un delito grave tal como se define en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.<sup>33</sup>

**Artículo 24.23: Gestión Forestal Sostenible y Comercio**

1. Las Partes reconocen su papel como principales consumidores, productores y comerciantes de productos forestales y la importancia de un sector forestal saludable para la provisión de medios de subsistencia y oportunidades de empleo, incluso para los pueblos indígenas.
2. Las Partes reconocen la importancia de:
  - (a) la conservación y la gestión sostenible de los bosques para proporcionar beneficios ambientales, económicos y sociales para las generaciones presentes y futuras;
  - (b) el rol fundamental de los bosques en la provisión de numerosos servicios ecosistémicos, incluido el almacenamiento de carbono, el mantenimiento de la cantidad y la calidad del agua, la estabilización de los suelos, y la provisión de un hábitat para la fauna y flora silvestres; y
  - (c) combatir la tala ilegal y el comercio asociado a ésta.
3. Las Partes reconocen que los productos forestales, cuando son extraídos de bosques gestionados sosteniblemente, contribuyen a soluciones ambientales globales, incluyendo el desarrollo sostenible, la conservación y el uso sostenible de los recursos, y el crecimiento verde.
4. Por consiguiente, cada Parte se compromete a:
  - (a) mantener o fortalecer la capacidad gubernamental y los marcos institucionales para promover la gestión forestal sostenible; y
  - (b) promover el comercio de productos forestales obtenidos legalmente.

---

<sup>32</sup> Para mayor certeza, el término "vida silvestre" se entiende que incluye todas las especies de fauna y flora silvestres, incluyendo animales, madera, y especies marinas, y sus partes y productos relacionados. Asimismo, para los efectos de este Artículo, el término "protegida" significa una especie listada en los Apéndices de la CITES o una especie listada en la ley de una Parte como en peligro de extinción, amenazada o en riesgo dentro de su territorio.

<sup>33</sup> El término "delito grave" se entenderá que tiene el mismo significado que el párrafo 2(b) de la *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, hecha en Nueva York, el 15 de noviembre de 2000.

**Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia**  
**Texto sujeto a autenticación de idiomas**

5. Las Partes intercambiarán información y cooperarán, según sea apropiado, en iniciativas para promover la gestión forestal sostenible, incluyendo iniciativas diseñadas para combatir la tala ilegal y el comercio asociado a ésta.

**Artículo 24.24: Bienes y Servicios Ambientales**

1. Las Partes reconocen la importancia del comercio y la inversión en bienes y servicios ambientales, incluidas las tecnologías limpias, como un medio para mejorar el desempeño ambiental y económico, contribuyendo al crecimiento verde y al empleo, y alentando el desarrollo sostenible, al tiempo que abordan desafíos ambientales globales.

2. Por consiguiente, las Partes se esforzarán por facilitar y promover el comercio y la inversión en bienes y servicios ambientales.

3. El Comité de Medio Ambiente considerará asuntos identificados por una Parte relacionados con el comercio de bienes y servicios ambientales, incluyendo asuntos identificados como potenciales barreras no arancelarias a ese comercio. Las Partes procurarán abordar cualquier potencial barrera al comercio de bienes y servicios ambientales que sean identificadas por una Parte, incluyendo a través del Comité de Medio Ambiente y en conjunto con otros comités pertinentes establecidos conforme a este Acuerdo, según sea apropiado.

4. Las Partes cooperarán en foros internacionales sobre maneras de facilitar y liberalizar más el comercio global de bienes y servicios ambientales, y podrán desarrollar proyectos de cooperación sobre bienes y servicios ambientales para abordar desafíos ambientales globales, actuales y futuros.

**Artículo 24.25: Cooperación Ambiental**

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación como un mecanismo para implementar este Capítulo, para mejorar sus beneficios y para fortalecer las capacidades conjuntas e individuales de las Partes para proteger el medio ambiente y para promover el desarrollo sostenible, mientras que fortalecen sus relaciones comerciales y de inversión.

2. Las Partes están comprometidas a ampliar sus relaciones de cooperación en asuntos ambientales, reconociendo que esto les ayudará a lograr sus metas y objetivos ambientales comunes, incluyendo el desarrollo y la mejora de la protección, las prácticas y las tecnologías ambientales.

3. Las Partes están comprometidas a llevar a cabo actividades de cooperación ambiental de conformidad con el Acuerdo de Cooperación Ambiental firmado por las Partes, incluyendo actividades relacionadas con la implementación de este Capítulo. Las actividades que las Partes realicen de conformidad con el Acuerdo de Cooperación Ambiental serán coordinadas y revisadas

**Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia**  
**Texto sujeto a autenticación de idiomas**

por la Comisión para la Cooperación Ambiental según lo estipulado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental.<sup>34</sup>

**Artículo 24.26: Comité de Medio Ambiente y Puntos de Contacto**

1. Cada Parte notificará la designación de un punto de contacto de sus autoridades relevantes dentro de los 90 días siguientes a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, con el fin de facilitar la comunicación entre las Partes para la implementación de este Capítulo. Cada Parte notificará con prontitud a las otras Partes en caso de que haya cualquier cambio en relación con su punto de contacto.
2. Las Partes establecen un Comité de Medio Ambiente compuesto por representantes gubernamentales de alto nivel, o sus designados, de las autoridades nacionales relevantes de comercio y medio ambiente de cada Parte, responsables de la implementación de este Capítulo.
3. El propósito del Comité de Medio Ambiente es supervisar la implementación de este Capítulo y sus funciones serán:
  - (a) proporcionar un foro para discutir y revisar la aplicación de este Capítulo;
  - (b) informar periódicamente a la Comisión de Libre Comercio y al Consejo de la Comisión para la Cooperación Ambiental (Consejo) establecido bajo el Acuerdo de Cooperación Ambiental, respecto a la implementación de este Capítulo;
  - (c) considerar y procurar resolver los asuntos que le sean remitidos conforme al Artículo 24.30 (Consultas de Representantes de Alto Nivel);
  - (d) proporcionar insumos, según sea apropiado, para su consideración por el Consejo, respecto a las peticiones relativas a la aplicación de la legislación ambiental, bajo este Capítulo;
  - (e) coordinarse con otros comités establecidos conforme a este Acuerdo, según sea apropiado; y
  - (f) desempeñar cualquier otra función que las Partes podrán decidir.
4. El Comité de Medio Ambiente se reunirá dentro del año siguiente a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo. Posteriormente, el Comité de Medio Ambiente se reunirá cada dos años a menos que el Comité de Medio Ambiente acuerde algo diferente. El Presidente del

---

<sup>34</sup> Las Partes establecieron la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) bajo la Parte Tres del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN).

**Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia**  
**Texto sujeto a autenticación de idiomas**

Comité de Medio Ambiente y la sede de sus reuniones se rotarán entre cada una de las Partes en orden alfabético en inglés, a menos que el Comité de Medio Ambiente acuerde algo diferente.

5. Todas las decisiones e informes del Comité de Medio Ambiente serán tomadas por consenso, a menos que el Comité acuerde algo diferente o salvo se disponga lo contrario en este Capítulo.

6. Todas las decisiones e informes del Comité de Medio Ambiente serán puestos a disposición del público, salvo que el Comité de Medio Ambiente acuerde algo diferente.

7. Durante el quinto año después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, el Comité de Medio Ambiente:

- (a) revisará la implementación y operación de este Capítulo;
- (b) reportará sus conclusiones, las cuales podrían incluir recomendaciones, al Consejo y a la Comisión de Libre Comercio; y
- (c) realizará revisiones posteriores en intervalos que serán decididos por el Comité de Medio Ambiente.

8. El Comité de Medio Ambiente proporcionará que el público pueda dar su opinión en asuntos pertinentes al trabajo del Comité, según sea apropiado, y sostendrá una sesión pública en cada reunión.

9. Las Partes reconocen la importancia de la eficiencia de los recursos en la implementación de este Capítulo y la conveniencia de utilizar las nuevas tecnologías para facilitar la comunicación y la interacción entre las Partes y con el público.

**Artículo 24.27: Peticiones relativas a la Aplicación de la Legislación Ambiental**

1. Cualquier persona de una Parte puede presentar una petición que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. Dichas peticiones se presentarán en el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA).

2. El Secretariado podrá examinar peticiones de conformidad con este Artículo si el Secretariado juzga que la petición:

- (a) se presenta por escrito en inglés, francés o español;
- (b) identifica claramente a la persona que presenta la petición;



**Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia**  
**Texto sujeto a autenticación de idiomas**

- (c) proporciona información suficiente que permita la revisión de la petición, incluyendo las pruebas documentales en que se sustente, y señala la ley ambiental sobre cuya aplicación efectiva se alega la omisión;
- (d) parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar a una industria; y
- (e) señala si el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte.

3. Cuando el Secretariado considere que una petición cumple con los requisitos estipulados en el párrafo 2, el Secretariado determinará dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la petición, si la petición amerita solicitar una respuesta de la Parte. Para decidir si debe solicitar una respuesta, el Secretariado se orientará por las siguientes consideraciones:

- (a) si la petición alega daño a la persona que la presenta;
- (b) si la petición, por sí sola o conjuntamente con otras, plantea asuntos cuyo ulterior estudio en este proceso contribuiría a la consecución de las metas de este Capítulo;
- (c) si se ha acudido a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte; y
- (d) si la petición no se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación.

Si el Secretariado solicita una respuesta, remitirá a la Parte una copia de la presentación, así como cualquier otra información de apoyo que la acompañe.

4. La Parte notificará al Secretariado en un plazo de 60 días posteriores a la entrega de la solicitud:

- (a) si el asunto en cuestión es materia de un procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución, en cuyo caso el Secretariado no continuará con el trámite; y
- (b) cualquier otra información que la Parte desee presentar, tal como:
  - (i) información respecto a la aplicación de la legislación ambiental en cuestión, incluyendo cualesquier medidas tomadas en relación con el asunto en cuestión;
  - (ii) si el asunto ha sido previamente materia de un procedimiento judicial o administrativo; y
  - (iii) si hay recursos internos relacionados con el asunto que estén al alcance de la persona que presenta la petición y si se ha acudido a ellos.

**Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia**  
**Texto sujeto a autenticación de idiomas**

**Artículo 24.28: Expedientes de Hechos y Cooperación Relacionada**

1. Cuando considere que, a la luz de la respuesta dada por la Parte, la petición amerita que se elabore un expediente de hechos, el Secretariado lo informará al Consejo y al Comité de Medio Ambiente dentro de los 60 días siguientes a la recepción de la respuesta de la Parte e indicará sus razones.
2. El Secretariado elaborará el expediente de hechos si al menos dos miembros del Consejo le ordenan hacerlo.
3. La elaboración del expediente de hechos por el Secretariado, de conformidad con este Artículo, se hará sin perjuicio de cualesquiera medidas ulteriores que puedan adoptarse respecto a una petición.
4. Para la elaboración del expediente de hechos, el Secretariado tomará en cuenta cualquier información proporcionada por una Parte y podrá tomar en cuenta toda información pertinente de naturaleza técnica, científica u de otra que:
  - (a) sea pública;
  - (b) sea presentada por personas interesadas;
  - (c) sea presentada por los comités asesores o consultivos nacionales a los que se refiere el Artículo 24.5 (Información y Participación Públicas);
  - (d) sea presentada por el Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC) al que se refiere el Acuerdo de Cooperación Ambiental;
  - (e) elaborada por expertos independientes; o
  - (f) elaborada bajo el Acuerdo de Cooperación Ambiental.
5. El Secretariado presentará al Consejo un proyecto de expediente de hechos en un plazo de 120 días posteriores a la instrucción del Consejo de conformidad con el párrafo 2. Cualquier Partes podrá hacer observaciones sobre la exactitud del proyecto en un plazo de 30 días posteriores a su presentación. El Secretariado incorporará las observaciones en el expediente final de hechos y lo presentará prontamente al Consejo.
6. El Secretariado pondrá a disposición del público el expediente final de hechos, normalmente en un plazo de 30 días posteriores a su presentación, a menos que dos o más miembros del Consejo le ordenen no hacerlo.

**Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia**  
**Texto sujeto a autenticación de idiomas**

7. El Comité de Medio Ambiente considerará el expediente final de hechos a la luz de los objetivos de este Capítulo y del Acuerdo de Cooperación Ambiental, y podrá proporcionar recomendaciones al Consejo sobre si el asunto podría beneficiarse de actividades de cooperación.
8. Las Partes proporcionarán actualizaciones al Consejo y al Comité de Medio Ambiente sobre los expedientes finales de hechos, según sea apropiado.

**Artículo 24.29: Consultas Medioambientales**

1. Las Partes procurarán en todo momento acordar la interpretación y aplicación de este Capítulo, y harán todos los esfuerzos a través del diálogo, la consulta, el intercambio de información y, de ser apropiado, la cooperación, para abordar cualquier asunto que pueda afectar el funcionamiento de este Capítulo.
2. Una Parte (la Parte consultante) podrá solicitar consultas con cualquier otra Parte (la Parte consultada) respecto de cualquier asunto que surja conforme a este Capítulo mediante la entrega de una solicitud escrita al punto de contacto de la Parte consultada. La Parte consultante incluirá información que sea específica y suficiente para permitir que la Parte consultada responda, incluyendo la identificación del asunto en cuestión y una indicación sobre la base legal de la solicitud. La Parte consultante circulará su solicitud de consultas a la tercer Parte a través de sus respectivos puntos de contacto.
3. Una tercera Parte que considere que tiene un interés sustancial en el asunto (una Parte participante) podrá participar en las consultas mediante la entrega de un aviso por escrito al punto de contacto de las Partes consultante y consultada, a más tardar a los siete días siguientes a la fecha de circulación de la solicitud de consultas. La Parte participante incluirá en su aviso por escrito una explicación sobre su interés sustancial en el asunto.
4. A menos que las Partes consultante y consultada (las Partes consultantes) acuerden algo diferente, las Partes consultantes entrarán en consultas con prontitud y a más tardar 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud por la Parte consultada.
5. Las Partes consultantes harán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto, la cual podrá incluir actividades de cooperación apropiadas. Las Partes consultantes podrán buscar asesoramiento o asistencia de cualquier persona u órgano que consideren apropiado con el fin de examinar el asunto.

**Artículo 24.30: Consultas de Representantes de Alto Nivel**

1. Si las Partes consultantes no logran resolver el asunto conforme al Artículo 24.29 (Consultas Medioambientales), una Parte consultante podrá solicitar que los representantes del Comité de las Partes consultantes se reúnan para considerar el asunto, mediante la entrega de una

**Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia**  
**Texto sujeto a autenticación de idiomas**

solicitud por escrito al punto de contacto de la otra Parte o Partes consultantes. Parte o Partes consultantes. Al mismo tiempo, la Parte consultante que solicitó las consultas circulará la solicitud al punto de contacto de la tercera Parte.

2. Los representantes del Comité de las Partes consultantes se reunirán con prontitud después de la entrega de la solicitud, y buscarán resolver el asunto incluyendo, de ser apropiado, mediante la recolección de información científica y técnica pertinente de expertos gubernamentales o no gubernamentales. Los representantes del Comité de la tercera Parte que considere tener un interés sustancial en el asunto, podrán participar en las consultas.

**Artículo 24.31: Consultas Ministeriales**

1. Si las Partes consultantes no logran resolver el asunto conforme al Artículo 24.30 (Consultas de Representantes de Alto Nivel), una Parte consultante podrá referir el asunto a los Ministros relevantes de las Partes consultantes, quienes buscarán resolver el asunto.

2. Las consultas de conformidad con el Artículo 24.29 (Consultas Medioambientales), con el Artículo 24.30 (Consultas de Representantes de Alto Nivel) y con este Artículo podrán ser celebradas en persona o por cualquier medio tecnológico disponible según sea acordado por las Partes consultantes. Si las consultas son en persona, se realizarán en la capital de la Parte consultada, a menos que las Partes consultantes acuerden algo diferente.

3. Las consultas serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquier Parte en cualesquiera procedimientos futuros.

**Artículo 24.32: Solución de Controversias**

1. Si las Partes consultantes no logran resolver el asunto conforme al Artículo 24.29 (Consultas Medioambientales), al Artículo 24.30 (Consultas de Representantes de Alto Nivel) y al Artículo 24.31 (Consultas Ministeriales) dentro de los 60 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud conforme al Artículo 24.29.2 (Consultas Medioambientales), o en cualquier otro período de tiempo que las Partes consultantes podrán acordar, la Parte consultante podrá solicitar consultas conforme el Artículo 31.5 (Solución de Controversias –Consultas) o solicitar el establecimiento de un panel conforme al Artículo 31.7 (Solución de Controversias – Establecimiento de un Panel).

2. No obstante lo dispuesto en el Artículo 31.15 (Solución de Controversias – Función de los Expertos), en una controversia que surja conforme al Artículo 24.22 (Conservación y Comercio) un grupo especial convocado conforme al Capítulo 31 (Solución de Controversias) deberá:

- (a) buscar asesoramiento o asistencia técnica, según sea apropiado, de una entidad autorizada conforme a la CITES para abordar el asunto particular, y proporcionar a las

**Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia**  
**Texto sujeto a autenticación de idiomas**

Partes consultantes la oportunidad de comentar sobre dicho asesoramiento o asistencia técnica recibida; y

- (b) dar la debida consideración a cualquier orientación interpretativa recibida de conformidad con el subpárrafo (a) sobre el asunto, en la medida de lo apropiado a la luz de su naturaleza y condición, al elaborar sus conclusiones y determinaciones conforme al Artículo 31.17 (Solución de Controversias – Informe Inicial).

**Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia**  
**Texto sujeto a autenticación de idiomas**

**Anexo 24-A**

Para Canadá, la *Ozone-depleting Substances Regulations, 1998 of the Canadian Environmental Protection Act, 1999* (CEPA).

Para México, la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, conforme al Título IV “Protección al Ambiente”, Capítulos I “Disposiciones Generales” y II “Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera”, respecto al cumplimiento de disposiciones atmosféricas a nivel federal.

Para los Estados Unidos, *42 U.S.C §§ 7671-7671q (Stratospheric Ozone Protection)*.

**Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia**  
**Texto sujeto a autenticación de idiomas**

**Anexo 24-B**

Para Canadá, la *Canada Shipping Act, 2001* y su reglamentación relativa.

Para México, el Artículo 132 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiental*.

Para los Estados Unidos, la *Act to Prevent Pollution from Ships, 33 U.S.C §§ 1901-1915*.